09

## La interpretación amplia y progresiva del derecho humano al medio ambiente sano\*

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 40., párrafo quinto, es un derecho de suma importancia, ya que es una proyección del derecho a la vida; es decir, se comprende como una extensión a su protección y salvaguarda. En este contexto, el ambiente, como bien jurídico protegido, es indispensable para la tutela de los demás derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos; ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1o. constitucional, en virtud de la reforma del 10 de junio de 2011.

De ahí que los alcances que se le asignen al derecho humano al medio ambiente sano sean trascendentes, donde la reforma mencionada ha contribuido a su determinación y evolución en el ámbito nacional; ello, al establecer la obligatoriedad de incorporar parámetros internacionales para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, lo cual poco a poco comienza a reflejarse en la impartición de justicia en el ámbito nacional, en virtud de que

Elaborado por Rosalía Ibarra Sarlat, investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

los jueces están añadiendo en sus sentencias, criterios derivados de la jurisprudencia internacional, especialmente de la interamericana, con la finalidad de otorgar la eficacia del derecho humano al medio ambiente sano mediante su protección más amplia.

Al respecto, resulta importante destacar el histórico pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia de derechos humanos y ambiente, a través de la Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por Colombia, sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida e integridad personal. En este caso, la Corte IDH hizo un análisis profundo del derecho humano a un medio ambiente sano; asimismo, se refirió de manera extendida a las obligaciones ambientales de los Estados que conforman el sistema interamericano de derechos humanos bajo la Convención Americana, y de la cual México es Estado parte.

En principio, la Corte reconoció la "innegable relación entre la protección del ambiente, el desarrollo sostenible y el goce efectivo de otros derechos humanos". En este sentido, de acuerdo con los principios de interrelación, interdependencia e indivisibilidad, el derecho al medio ambiente sano interactúa con los otros derechos sin sustituirlos, más bien constituyendo una indispensable unidad.

Aunado a lo anterior, es importante que la Corte también reconoció de manera explícita "el impacto que sobre los derechos humanos tienen los efectos adversos del cambio climático", pues como sabemos, este fenómeno, por causa antropogénica, se manifiesta como uno de los problemas ambientales globales con mayor trascendencia, que más allá de las consecuencias ambientales y económicas, representa un enorme reto social. Cabe apuntar que en los informes del panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático —IPCC, Intergovernmental Panel on Climate Change—, en los cuales ha evolucionado la comprensión científica de las causas, consecuencias y riesgos del cambio climático, cada vez se hacen más evidentes los efectos de éste sobre la vida, los medios de sustento y las

condiciones de vida de los humanos, por lo que, en efecto, resulta imprescindible atender las dimensiones sociales en materia de derechos humanos.

Siguiendo con la OC-23/17, destacamos que la Corte además señaló que los derechos deben ser entendidos de manera integral y sin jerarquías, de ahí que determinó la "existencia autónoma del derecho humano a un medio ambiente sano", al señalar la posibilidad de que dicho derecho sea justiciable de manera directa en casos contenciosos; aunado a ello, la Corte estableció que este derecho reconocido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (conocido como Protocolo de San Salvador) debe incluirse en el artículo 26 de la CADH, lo que encaminará a una examinación de su afectación de manera directa y sin conexidad,¹ así como reforzará la aplicación efectiva del principio de progresividad y no regresión. A su vez, contribuirá a la protección de los derechos de las futuras generaciones; ello, en concordancia con el principio de desarrollo sostenible, que está fuertemente vinculado con el derecho humano al medio ambiente sano.

Asimismo, la Corte destacó que "el derecho al medio ambiente como derecho autónomo tiene connotaciones individuales y colectivas", por lo que ese derecho contempla un contenido ambiental distinto al que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal; y a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia de afectación o riesgo a personas individuales, sino más bien por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Es decir, por su valor intrínseco tienen derecho a su propia protección, conservación y res-

De conformidad con el Protocolo de San Salvador, la justiciabilidad directa está limitada a los derechos establecidos en los artículos 8o. y 13; las demás disposiciones, tal es el caso del artículo 11, están sujetos a los mecanismos de supervisión (observaciones y recomendaciones) establecidos en el artículo 19.7 de Protocolo.

tauración, lo que involucra una visión de protección ecocentrista más que antropocentrista y utilitarista.

La Corte, por lo tanto, refleja la tendencia a reconocer personería jurídica, y, por ende, derechos a la naturaleza, no sólo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales (tal es el caso de Ecuador y Bolivia).

En lo tocante a este tema, coincidimos con Peña Chacón, quien señala que los derechos de la naturaleza representan una ruptura en el paradigma tradicional de la relación humano-naturaleza con efectos positivos en la conscientización del ser humano respecto al tratamiento y gestión de los ecosistemas, de los cuales deja de ser amo y señor, para convertirse en parte integral de los mismos; desde luego, ello en razón de las relaciones de interdependencia, por lo que su reconocimiento conllevaría a una revolución de la conciencia, lo que nos conduciría a una nueva ética ambiental más cercana al ecocentrismo, de solidaridad intergeneracional y cooperación, en complemento al derecho humano al medio ambiente sano, para robustecer su cumplimiento;² en ese sentido, consideramos que, más que la prerrogativa, se reforzaría el deber de protección del medio ambiente, obligación implícita que se desprende de este derecho tanto para ciudadanos como para autoridades. No obstante, la naturaleza, como destinataria directa de protección jurídica, impondría más límites a las actividades humanas y mayores deberes de cuidado, lo que además implicaría un replanteamiento de la estructura social, económica, jurídica y política derivada de un sistema antropocéntrico.

Vinculado a los deberes, la Corte precisó las obligaciones estatales para la protección ambiental, en donde se enfatizó la aplicación de tres principios fundamentales: el de prevención, el de precaución, y el 21 de la Declaración de Estocolmo, especialmente este último

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Peña Chacón, Mario, "La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza", *Diario Ambiental*, núm. 200, 31 de mayo de 2018; Peña Chacón, Mario, "El camino hacia la efectividad del derecho ambiental", *Innovare Revista de Ciencia y Tecnología*, vol. 5, núm. 1, 2016.

ante daños transfronterizos. La Corte también se pronunció sobre las obligaciones procesales, considerando que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, cuya información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo o específico.

En cuanto al derecho a la participación, argumentó que éste debe garantizarse desde las primeras etapas del proceso en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar al medio ambiente, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho a la información; sobre el derecho de acceso a la justicia, éste se determinó como una norma imperativa del derecho internacional.

Al respecto, cobra especial relevancia la reciente entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú, y del cual México es Estado parte, pues la efectividad de estos derechos de acceso es primordial para una real protección del derecho humano al medio ambiente sano.

La interpretación de la Opinión Consultiva OC-23/17 es importante para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, ya que a pesar de no ser una sentencia, en este pronunciamiento la Corte IDH señaló que los Estados deben tomarla en cuenta ante la obligación de ejercer el *control de convencionalidad* para la protección de todos los derechos humanos, mecanismo que se refiere a la verificación de congruencia entre la legislación interna y la CADH, que deberán realizar todos sus órganos, incluidos los pode-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El principio pro persona estipulado en el artículo 1o. constitucional es muy importante ante la entrada en vigor de este Acuerdo, ya que este último favorece la interpretación más amplia de las disposiciones de implementación para hacer efectivos los derechos de acceso reconocidos en materia ambiental. Remítase al Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Escazú, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2020.

res Judicial y Legislativo de los Estados parte de la Convención. En el caso de México, esto además se vincula al control de constitucionalidad, reconocido en el artículo 133, y al *bloque de constitucionalidad* derivado de las reformas al artículo 10., lo que en conjunto fortalece el respeto, garantía y efectividad de los derechos humanos. Tal es el caso del derecho humano al medio ambiente sano.

En concordancia con lo anterior, en nuestro sistema jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó con amplitud el derecho humano al medio ambiente sano en la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2018 sobre el Amparo en Revisión 307/2016, asunto en el que dos mujeres residentes en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, interpusieron una demanda de amparo en la cual reclamaron una violación a su derecho a un medio ambiente sano, como consecuencia del daño a los manglares causado durante la construcción del Parque Temático Ecológico Centenario.

En este caso, la SCJN señaló con trascendencia que el "núcleo esencial de protección" del derecho humano al medio ambiente sano no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino que también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que refleja la influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH (en su competencia consultiva) para reconocer a la naturaleza como un bien jurídico tutelado por sí mismo. En la misma línea, la Primera Sala advierte la autonomía del derecho humano al medio ambiente sano, como una evolución para su protección; aunado a ello, manifiesta que este derecho tiene una doble dimensión: la objetiva o ecologista y la subjetiva o antropocéntrica, y que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones implica una violación al

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En tribunales especializados en materia ambiental, países como Chile, Colombia, India y Nueva Zelanda han emitido resoluciones reconociendo la protección jurídica de ríos, lagos y montañas con base en el reconocimiento de su valor intrínseco. Por ejemplo, véase la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-622/16 del 10 de noviembre del 2016 sobre el río Atrato; sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia STC 4360-2018 del 5 de abril de 2018 sobre la Amazonia colombiana.

derecho humano al medio ambiente sano. Al respecto, se destaca la importancia del concepto de *servicios ambientales*, definidos como los beneficios que la sociedad obtiene de los ecosistemas, tanto directa como indirectamente, cuya protección mediante la aplicación de los principios de precaución e *in dubio pro natura* son fundamentales para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano.

Asimismo, se subraya que la Primera Sala advierte que la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede lograrse mediante modelos "clásicos" o "tradicionales", debido a que la mayoría han resultado insuficientes o poco idóneos, por lo que en los medios judiciales debe evolucionar su protección, más aún si se está perfilando una tendencia hacia el mencionado cambio de paradigma en la relación hombre-naturaleza, lo que indudablemente implicará relevantes cambios legales, y por lo tanto judiciales.

En este contexto, consideramos que la interpretación para la protección de los derechos humanos, en su sentido más amplio, y en especial del que venimos analizando, debe ser dinámica para ser acorde a las circunstancias y necesidades actuales, pues el derecho humano al medio ambiente sano está inmerso en una realidad cambiante; basta señalar la vulnerabilidad del mismo ante el más grande problema ambiental global que enfrenta la humanidad, como lo es el cambio climático antropogénico. No en vano la amplia cantidad de litigios climáticos interpuestos actualmente en diversas partes del mundo, en donde, en varios de ellos se ha apelado a la protección del derecho humano al medio ambiente sano, entre otros derechos, para exigir su efectiva garantía, pues desafortunadamente, al día de hoy, imperan más los intereses económicos o políticos, lo cual es reflejado en el Estado de derecho en materia ambiental y climática; de ahí su cada vez más constante exigencia ante los tribunales.

Sin duda, un reclamo social, que cada día crece ante la opacidad a la plena garantía de este derecho y la imperiosa necesidad de un sistema normativo e institucional eficaz para su protección. Por lo que, en el marco del artículo 1o. constitucional, resaltamos la relevancia

de las decisiones judiciales para favorecer la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano, mediante interpretaciones efectivas, pues en la medida en que los precedentes judiciales aumenten, se constituirá internamente un campo del derecho cada vez más preciso y especializado en la materia, lo que coadyuvará al cumplimiento de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.